

Text. & Plata in l. 11. C. de framen. Alexan. lib. 11. Ripa de peste. 4. p. n. 162. & in tit. de remedi. preserv. contra pesti. n. 186. Avend. in dict. c. 10. n. 17. & in c. 1. part. 1. n. 9. & Martien. in dict. loco. Mexia de Pane, conclus. 1. n. 54. fol. 20. Azeved. in l. 18. n. 8. tit. 4. lib. 6. Recop. & in practica. tur. quidquid tenet Gregor. in l. 10. tit. 28. part. 3. gl. Pro communi.

cia; (a) y las personas nombradas para esto pueden ser compelidos a que lo cumplan sin embargo de impedimento ni de privilegio. (b)

32. Al depositario general, aunque es oficio gratuito de su naturaleza, (c) suele darle por cedula Real salario de consejo, (d) por el trabajo, y mas obligacion de los depositos.

33. Al visitador de las boticas, quando no ay culpados fueron los pueblos sin licencia Real pagar de los propios sus salarios, porque las tales visitas son muy utiles a la Republica, y como diximos en otro lugar, tratando de la Residencia secreta, ningun oficial publico ha de ser visitado a su costa.

34. A los Regidores y a otras personas que van a la Corte, o a las Chancillerias, o otras partes a pleytos, o negocios de otra calidad, o con embaxadas, suelen pagarle salarios a costa de propios, trayendo testimonio del dia que partieron y llegaron, y bolvieron, conforme a una ley Real: (e) pero esto se entiende no haziendo de camino negocios de particulares. (f) Los Corregidores, ni sus Tenientes ni Oficiales, no vayan a los tales negocios con salarios de propios, pues no pueden hazer ausencia para esto, ni llevar salarios ni ayudas de costa: (g) aunque vi que a don Diego de Bargas Manrique, Corregidor de Medina del Campo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa que la villa le dio, por aver venido con un Regidor a esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el encabecamiento: y Paris de Puteo funda y le sigue Aviles, (h) que se le deve pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziesse alguna otra salida, en que recibiesse algun daño en su hacienda por causa del bien comun, el

qual se le deve refarcir y restituir. Pero esto entiendo yo, si la salida que el Corregidor hizo fue con licencia del Rey, o del Presidente del Consejo, y fuera de la provincia y distrito de su Corregimiento, (i) o que el Consejo lo mandasse pagar. Tampoco se deve salario de propios al Regidor que hiziesse en la Corte otros negocios suyos, (k) siendo pleytos largos, o cobranças, o otras cosas semejantes: pero no se entiende esto en caso que la tal persona accessoriamente (l) procure su acrecentamiento, o alguna pretension de camino, o algun negocio, o encomienda facil, pues no ay quien viniendo a la Corte, o Chancillerias, escuse algo desto, y assi lo he visto sentenciar en el Consejo.

35. Quando los Regidores van a visitar los montes para ver la disposicion donde se hara la corta, o a ver algun camino, o puente para adereçarla, o asistir en ella a ver como se haze, quando van a arrendar tierras de la ciudad, o a ver algun camino, o puente para adereçarla, o asistir en la fabrica de algun edificio publico, o a dar el trigo, o pan del posito, o quando van a visitar las mojoneras, o las aldeas, no deven llevar salario, pues no salen de la Jurisdiccion: (m) como tampoco el Corregidor en ella lleva mas del situado, porque son cargas de sus Oficios: y si en esto huviere costumbre de llevar salario a los Regidores 36. (la qual en materia de salarios puede valer) (n) averigue el Corregidor la antiguedad y justificacion della, y remedie el exceso que en esto fuele aver introducido por pobres Regidores, y tolerado por faciles Corregidores: y si en esto huviere ordenança antigua, o confirmada, guardela.

37. En la ciudad de Soria y en otras, no llevan los Regidores salario alguno dentro de la Jurisdiccion,

in c. 3. prator. gloss. Jurisdiccion, n. 35. & est gloss. in l. Si laborante, §. acquilinum, ff. ad leg. Rhodian. de jactu. i Puteus ubi supra diximus. lib. 2. cap. pen. n. 65. & infra hoc lib. c. 9. n. 5. k L. Non verè, & l. Republica. causa, ff. Ex quib. caus. major. glo. pen. in c. ut presertim, de Electio. gl. in c. 2. de privileg. in c. 1. Paulus in l. ff. de Legation. ibi: Qui legatione fungitur, neque alienis neque propriis negotiis se interponere debet, gloss. in c. cum pro causa veris. Cum propter hoc, de procuratorib. & ibi Abb. n. 2. quod ambulator negotia sua expediens simul cum negotio publico non debet habere sumptus, si quit retardat, venit pro illo tempore. Vincencius Cygan. in suo Opere aureo. in parte, Tertium cap. regale, fol. 78. additio. ad Bal. in l. non verè, ff. Ex quibus causis major. Angel. in conf. 310. Avil. in cap. 44. prator. gloss. Ha de hater, n. 2. & l. 21. tit. 3. lib. 7. Recopil. & ibi Azeved. n. 11. i Bald. per gloss. ibi in dict. l. non verè, & Aviles in dict. loco. m Guido Pappe Decif. 68. Philip. Franc. in c. Statutum, §. assessorum, de Rescript. in c. Guilielm. Benedi. in c. Raynatus verb. Si absque liberis, in l. n. 31. in fin. 2. part. de testam. Avendan. in c. 4. prator. n. 46. verb. Imò, Baeca de Decima tutor. c. 1. n. 30. fol. 5. Mexia de Pane, concl. 1. gloss. 1. n. 69. & 70. Azeved. in l. 24. tit. 6. lib. 3. Recop. n. Authent. ut iudices sine quoquo suffrag. §. sic igitur verb. Scias enim, Cordova q. 110. verb. Digo lo segundo, fol. 304.

a De jure canonico visitatoribus dabatur procuratio, c. Inter cetera, & ibi gloss. verb. Necessaria subministrans, de offic. ordin. & gloss. verb. Prator, in c. Cum ab omni, de vita & honestate cleric. hoc fecit esset in nostro casu, ut dicemus infra hoc lib. c. 9. b Lib. 10. incip. Requirenti mini seq. res. post. Trajani.

\* Luc. del Penna & Plata in l. 1. C. de Præbendo l. ar. lib. 10. Guido Pap. decif. 68. Avendan. in c. 2. Prator. num. 9.

d L. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. e L. 7. tit. 17. lib. 8. Recopil. f Dict. l. 5. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. Bonif. in Peregrina, verb. Inquisito, fol. 557. i. p. col. 1. Inter. A. Gregor. in d. l. 7. tit. 17. p. 3. gloss. pen. Joan. Garf. de Expenfis. 21. n. 8. g Regul. De hntum persona, 76. de Regul. jur. in 6. h Dict. l. 7. parit. & ibi Gregor. & dicit supra lib. 2. c. 21. n. 247. & sequent.

cion, pero ay costumbre en algunas de las dichas salidas utiles a la ciudad, de yr el mayordomo della, y hazerles el gasto de la comida: (a) lo qual en la Residencia que yo di de aquel Corregimiento no quiso passar el Consejo en las cuentas: y acuerdome aver leydo en una epistola de Plinio el moço (b) escrita a su señor el Emperador Trajano, como tampoco el avia querido passar otra partida en cuenta semejante a esta en las que tomò de la ciudad de Constantinopla.

38. El salario que las ciudades y pueblos principales acostumbra dar comunmente a los Regidores que van a negocios a la Corte, o a otras partes fuera de la Jurisdiccion, son seyscientos maravedis cada dia, y desto no ay ley: pero fuele darse carta acordada del Consejo para ello: aunque en algunas ciudades grandes suelen dar mas salario, y en los pueblos menores, y lo passa alguna vez el Consejo, y arbitra segun los tiempos, personas, ocasiones, y efectos: (c) y es razon que si para un negocio de mucha importancia conviene que vaya un Regidor de mayor calidad y gasto, y este hizo algun gran efecto, que la ciudad lo considere, alomenos para que no gaste de su hacienda, pues puede y deve premiar los servicios y benemeritos en pequeña cantidad, como dezimos adelante, sin que por esto se deva hazer consequencia para los negocios ordinarios.

39. A los Pesquisidores disponia una ley Real, (d) que se pagassen los salarios de los propios, no aviendo culpados: pero esto por otras leyes (e) se deve entender desta manera, que aviendo culpados, ellos paguen los salarios, ora el Pesquisidor se provea de Oficio, ora de pedimiento de parte: (f) porque el delito de la persona no deve redundar en detrimento de la Republica: (g) si se proveyere de Oficio, y no huviere culpados, manda los pagar el Rey y su Consejo de penas de Camara, (h) y solamente se practica el pagar los pueblos de sus propios a los Pesquisidores, o juezes en algunas cosas de su util, proveydos de su

pedimiento, (i) o a los Juezes de comission para tomar Residencias, en las quales aunque aya culpados, no deven ellos pagar los salarios, como diximos en otro capitulo. (k)

40. Lo que en algunos pueblos pequeños gastan de propios en dar a los soldados, o al Capitan, porque passan adelante sin hazer alojamiento en ellos, o porque se salgan dellos, si es poca cantidad, para darles algun refresco de comida, o bebida de passio, no es excessivo hazerlo, antes resulta en servicio de su Magestad, entretenerle su gente, y en utilidad del pueblo, por los mayores gastos y vexaciones que evitan: pero el cohecho quantioso de dinero, que se da al Capitan, o a sus Oficiales, reprovado es, y no se ha de passar en cuenta, no siendo, como he dicho, de algun presente de cosa de feys aves, dos carneros, pan y vino, o cosa destas, que monten poco, o dinero equivalente respeto de la veztindad del pueblo, porque este genero de tributo fordidò y feo en poca, o en mucha quantia, no toca a los hidalgos ni a los clerigos, ni a todos los vezinos en comun, cuyos son los propios, sino solamente a los pecheros: (l) aunque muchos autores graves tuvieron, que para esto podian y deven contribuir tambien las Iglesias, y los Ecclesiasticos: (m) y aun pueden ser compelidos ellos y las demas vezinos a que prestsen sus dineros para este caso, (n) pues en nombre de vezinos se comprehenden tambien los clerigos. (o) Y a lo dicho alude, que tampoco el servicio Real se deve pagar de propios, (p) aunque algunas vezes suelen darle provisiones para ello, (q) y a falta de propios bien se podran repartir hasta tres mil maravedis entre los vezinos, y no mas cantidad sin licencia del Consejo.

41. Lo que se gasta en coger la langosta, y en dar al que la conjura, ora estè en heredades de particulares, ora en los montes, o baldios concegiles, se ha de pagar de los propios, porque la cogida de los frutos de la tierra resulta en beneficio universal de todos: y assi vemos que se manda

i Dict. n. 7. partid. & Avendan. in d. c. 10. prator. 1. part. n. 19. verb. De immo. no gloss. verb. Necessaria in c. Inter. de Offic. ordin. & gloss. verb. Prator, in c. Cum ab omni, de Vita & honestate cler. k Supra hoc lib. c. 1. n. 151.

l Plata in rub. C. de Anno. & tribut. lib. 10. Avil. in c. 34. Prator. gloss. Alimen. n. 2. ad fin. m Dicti sup. lib. 2. cap. 18. n. 295. n Avendan. vide & alios in d. n. 295. o Cap. cum nullus de tempor. ordin. in 6. latè Mexia de Pane, concl. 5. n. 17. in med. p Avendan. in c. 10. prator. 2. part. n. 22. & in c. 4. n. 19. i. p. Pifa in Curia cap. 24. in fin. Gregor. in dict. l. 10. tit. 28. p. 3. gloss. Pro communi. q Gregor. ubi supra.

por el Consejo repartir à los pueblos el gasto de los Juezes de langosta: y sobre esto ay un capitulo de Cortes, (a) para que no se den Juezes, sino à pedimiento de los mismos lugares, con causas urgentes, ò de la mayor parte dellos, fino que cada consejo mate la langosta de su termino à su costa, y lo dicho me parece, sin embargo de la distincion de Avendaño, (b) y de Mexia, (c) los quales dicen, que si la langosta està en lo publico, se coja à costa de propios, y si en tierras de particulares, à costa de los dueños, lo qual no satisface, porque la langosta buela y passa de un lugar y suelo à otro, y como es comun el pasto para ella, assi lo ha de ser el gasto para cogerla. Verdad es, que à las heredades y pueblos que reciben mas beneficio, se les puede y deve hazer mayor repartimiento; (d) y aunque sean clerigos, ò Iglesias, ò otras Eclesiasticas personas, como en otro capitulo diximos. (e)

42. Pero la guarda de los panes y viñas y lo que se da al sacristan porque taña à nublado, no lo han de pagar los propios de consejo, sino los señores de las heredades. (f)

43. Lo qual no se entiende del salario que suele darse en algunos pueblos à las guardas de los montes publicos, ò à la guarda mayor, ò sobrestante dellos, demas de las partes de las denunciaciones que hizieren, para que mejor y mas facilmente usen sus officios, aunque yo nunca fuy de parecer que à estos montaneros se les diese salario, porque no por esso dexan de hurtar y cohechar, y pocas vezes denuncian ni manifiestan sino à los pobres, ò à los que no los cohechan: pero el sobrestante, ò sobreguarda, siendo persona confidente, que puede sufrir el trabajo de andar por el campo à todas horas, y en todo tiempo, provechoso es en lugares montuosos darle el salario de los propios, pero ha de ser con licencia del Consejo.

44. Lo que se paga por consumir algun Oficio publico acrecentando, si es de Regimiento, ò tal que principalmente la consuma-

cion del redunde en provecho de particulares, ha de ser à costa dellos, pues sus Officios quedan mas calificados y estimados: pero si principalmente concerniese al bien publico, de los bienes publicos con licencia Real deve pagarse.

45. Los gastos y costas que se hazen en los pleytos contra los que pretenden ser hidalgos y essentos, deven pagarse de los bienes comunes sin licencia Real, porque el privilegio de la essencion es notoriamente contra la publica utilidad. (g)

46. Las colaciones y comidas entre Justicia, y Regidores, aunque sean en fiestas publicas, no se pueden por ley Real hazer à costa de los propios, (h) no embargante que en las Residencias que yo he dado, y en otras muchas he visto disimularse en el Consejo lo que toca à las colaciones, que en las fiestas publicas se dan al Ayuntamiento, siendo la costa moderada, por la autoridad que alli se representa, y assi se pratica en las juntas que à estas fiestas hazen los Consejos, Chancillerias, Procuradores de Cortes y otras universidades. Pero en esto tenga el Corregidor la mano al exceso, y no consienta lo que en algunas ciudades y pueblos se haze, gastando doblada colacion, porque se la llevan el Corregidor y los Regidores à sus casas empapelada, y en sus caxas, y en lo publico hazen una apariencia y demonstracion de otra colacion: y en otras partes, demas de la que se da en publico, embian otra à la Justicia y Regidores: lo qual yo estorve en una ciudad destes Reynos, no permitiendo estos excessos, provea que la colacion sea la que baste, y no cena y fiambreras, y que se gaste alli en publico, y que se atroxen por las ventanas en la plaça una parte della, por la autoridad de la ciudad, como se dispone por la ley de los Romanos. (i)

47. Para estas colaciones, y aun para los toros, suelen en muchas partes sacar adehalas à los obligados de las carnicerías, ò los sacan los Ayuntamientos de otra hacienda suelta, ò paliada de los concejos, para que no entre en las

1 Anno 1593. cap. 51.

h Ind. c. 10. p. 2. p. n. 26. De Pane, conclud. 1. n. 44. & 46.

d Argum. l. Omnes, & l. pro locis, C. de anno & tribut. lib. 10. & que ibi tradit Barr. & Avendan. in d. cap. 14. p. 2. p. n. 21. in fin. & in c. 3. n. 8. vers. ad fabricam. e Supr. lib. 2. cap. 18. n. 292. f Barr. & Alexand. in l. Cum queretur, §. in. ff. de legat. 3. Avendan. in d. c. 10. p. 2. p. n. 23. & sequent.

g Ancharra: in consil. 160. Avendan. in dict. c. 10. p. 2. p. n. 19. & alii relati à Joann. Garf. de nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 41. vers. Decius, & §. 22. n. 1. h L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

i L. Ordinem, C. de Consalibus, lib. 17. & ibi Platea in fin.

las cuentas, ni se eche de ver en Residencia.

48. Pero si al Oydor, ò Consejero que passa de camino por alguna ciudad, ò villa, ò al Obispo que viene à visitarla, se le hiziese algun moderado presente de cosas de comer à costa de propios, no me parece indigno de passarse en cuenta: porque acaece que la tal persona lo regracia, y favorece al pueblo en lo que se le ofrece, ò el Prelado haze en el alguna obra publica, ò alguna limosna, reconocido, no del valor del don, sino de la voluntad del que le ofrece, como agrado al Rey Xerxes el agua que yendo camino y con gran sed le ofrecio el rustico en las palmas: (a) y esto permitio una ley del Estiulo: (b) aunque he visto una vez no admitirlo en las cuentas el Consejo.

49. A los porteros de los Ayuntamientos se les deve salario de los propios porque sirven à la Republica, y la ley Real (c) que lo prohibe, se entiende de los porteros del Rey, y de otros sus Oficiales, que suelen pedir sacalinas à los concejos.

50. A los escrivanos del Regimiento no se les deve salario alguno de los propios, (d) por los pregones y remates de carnicerías y otros abastos, ni por las escrituras y procesos que ante ellos passaren, pertenecientes al dicho concejo por la parte del: porque por razon de sus officios estan obligados à ello, assi los escrivanos de Ayuntamiento, como los publicos del numero: (e) pero porque pueden llevar ciertos derechos de los hazimientos de rentas, remates y obligaciones dellas, y de los abastos de los pueblos, (f) y por la ocupacion (g) y detenimiento en ello, y en otras cosas que fuera del Ayuntamiento se ofrecen, se tiene por costumbre en algunas ciudades y lugares dar à los escrivanos de consejo algun moderado salario de los propios, en recompensa de los dichos derechos y ocupacion; y demas desto suelen sacar ayudas de costa para los escrivientes, quando se han de trasladar algunas cuentas, ò cosa de mucha escritura: y no va fuera de razon darfeles.

51. Los lutos que se dan à Justicia y Regidores, y à otras personas del Ayuntamiento, segun la costumbre por muerte de Rey, ò Principe, ò Infante, y lo que se gasta en tumulo y cera; y en la demas pompa funeral, es à costa de los propios: y para esto no es necessaria licencia Real, porque la ley (h) la da, y tassa cada luto en dos mil maravedis, teniendo por ventura consideracion à que se han de quedar con ello, y no restituirlo los que lo reciben; los quales guardan mal la dicha tassa, porque à costa de propios se enlutan muy largamente de finos limilles de à quatro ducados la vara, y suelen hazer caucion de indemnidad al Corregidor para que venga en ello: y acuerdome, que en las ciudades de Badajoz, y de Guadaluajara, condenè al Corregidor y Regidores en la demasia de la dicha tassa, y se confirmò en Consejo: y con esto se limita la dicha ley Real, (i) que prohibe que los propios no se gasten en utilidad de los Regidores, pues hasta los dichos dos mil maravedis pueden gastarse con cada uno en el dicho caso.

52. Y es de advertir, que el dicho gasto de lutos no se deve ni puede hazer à costa de propios, quando algunos hueffos Reales se trasladan de una parte à otra; porque la dicha ley (k) que en esto dispone, habla de muerte, y las palabras hanse de entender propriamente. (l)

53. Para hazerse una aldea villa, y eximirse de la Jurisdiccion de la ciudad, ò cabeça del Partido, permitido es con licencia Real gastarse de los propios, (m) por ser la libertad la cosa mas preciosa de todas, (n) y la dicha essencion generalmente provechosa à todos por no aver de yr à la ciudad sobre los negocios de Justicia, ni ser molestados cada dia de los Alguaziles y ministros della.

54. En la compra de algun termino, monte, dehesa, ò tierras concegiles, puede assi mismo gastarse de propios, y echarse repartimiento, (o) y sifa con licencia del Consejo.

a Ut quidam cecinit, Ut placuit Xerxi, quam rusticus obtulit tunda.

b Sic placeant oculis munera nostra tur.

c L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

d Avil. in c. 30. p. 2. p. n. 21. in fin. & in c. 3. n. 8. vers. ad fabricam.

e L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

f L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

g L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

h L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

i L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

k L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

l L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

m L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

n L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

o L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

h L. 1. tit. 9. lib. 1. Recop. & ibi regulata.

i L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

k Dict. l. 1.

l L. Si uno, ff. locati, & l. librorum, §. Quod autem Cassius, ff. de Leg. 3. Mench. lib. 2. Usifrequent. cap. 30. n. 31. m Avendan. in d. c. 10. p. 2. p. n. 20. versic. Et ista dictio. n Regul. Libertas 107. ff. de reg. jur. l. 22. tit. 9. part. 6.

o L. 1. tit. 3. lib. 1. Recop.

55. Tambien el comprar la ciudad por el tanto la villa que se vende, o la aldea que se exime de su Jurisdiccion, es util, y deve pagarse de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio y cobranças de las rentas de las penas de las talas de los montes, y entras en lo concegil, y por la autoridad del Corregimiento, y del Juzgado de Justicia, y del valor de los Oficios del, y porque el numero de los vezinos se amplie, y no se dimiuya, importa mucho a la Republica que no se eximan las aldeas, y que se aumente la Jurisdiccion della. (a)

56. Los niños de la dotrina son muy encomendados a los Corregidores; y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento se nos dava impresa una instrucion en su favor, y en algunas partes se les fuele dar algun trigo de limosna de los propios, con provision Real, y sin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo y seco, aunque usan mal della, porque suelen cortar de lo mejor, y tener dos bestias con que lo traen cada dia, y aun lo suelen tener por grangeria. Avendaño (b) es de contrario parecer, y que no se les de de los propios el dicho trigo, o dinero: pero el mio es, que no sera reprovada la caridad y socorro que la Justicia de algunas condenaciones les aplicare, y los concejos les pudieren hazer: y no sera el menor, que el Corregidor una vez entre año con dos Regidores, o sin ellos, visite la casa destes niños, y sepa y se informe como los trata, ensena, y dotrina el Retor della, y como y en que se gastan las rentas y limosnas, assi de la ciudad, como las que de pan y vino y otros frutos recogen de las aldeas, y si el dicho Retor vive bien.

57. A los predicadores y confesores que van a las aldeas y pueblos a predicar y confessar las Quaresmas, mas devrian de razon pagar los curas que llevan los diezmos, que no los concejos: pero esta ya la codicia y la malicia tan introducida en todos, que los curas se subtraen de su obliga-

cion, con dezir que ellos no son predicadores, y que compliran lo que estan obligados con declarar el Evangelio al pueblo los dias de fiesta: (c) y en lo que toca a confessar, que haran lo que pudieren: y assi se trae a requisicion del pueblo un frayle para lo uno y para lo otro, al qual y a su compañero da de comer el concejo, no porque ello sea razon, pues por si, o por otros, (d) estan los curas obligados a los dichos oficios, sino porque los Prelados no lo remedian. Lo que fuele dar el concejo al dicho predicador para libros, que es hasta cien Reales, poco mas, o menos, de mas de la dicha comida, segun es el pueblo, parece que no se devia tomar en cuenta, y que se podria escusar, pues se dan limosnas a los conventos del trigo, cevada, moflo, azeyte y lana, y de los otros frutos y esquilmos de la tierra.

58. Los niños expósitos suelen criarse en algunos pueblos a costa de cofradias y memorias que para ello ay, y a falta dellas, y de limosnas que se piden, y las Justicias hazen de condenaciones, fuele los concejos ayudar de los propios, y quando esto se paffe en cuenta sin licencia Real, no sera exceso contra la opinion de Avendaño. (e)

59. Ayudas de costa en poca cantidad bien puede dar la ciudad de los propios al ministro que en algun negocio sirvio extraordinariamente, quando el salario no es competente, ni adequado al trabajo y ocupacion, como seria al Letrado que escrivió en Derecho, o al Regidor, o al mayordomo que asistió a algun largo o trabajoso negocio, por cuya industria y oficio la Republica recibió beneficio, pues puede remunerar el servicio que le hizo, como es de Derecho, y lo resuelven Alexandro, y Floriano, y otros autores. (f)

60. Los prometidos que se dan por la Justicia y diputados de rentas y de abastos a los que las ponen, o pujan, devense passar en cuenta de los propios, (g) pues es en beneficio publico, y se permiten dar en las rentas Reales (h) antes del primer remate, y dando al Rey el quinto del prometido, (i)

ibi vel per se, vel per alios. e Dict. c. 10. Prator. n. 19. Capoll. caut. 2. f L. Cum plures, §. Fin. ff. de Administra. tutor. l. Divus, ad fin. ff. de Bon. damnat. l. 1. & ibi gloss. C. de Decret. decur. lib. 10. fact. l. Etiam in prin. ff. de Manu. vindict. & c. Quicumque suffragio. 12. q. 2. Alexan. in ultim. additio. ad Bart. in fin. in l. Vacuatis. C. de Decurionibus, lib. 10. Floria. in Disputatio. 2. dubio 4. per tot. pag. 231. post lecturam Inferriati. Idem Alexan. Confil. 43. n. 10. vol. 4. Ferdinand. Leazes in Allegatione pro Marchione de los Velez, 3. fundamento pro. Marchione, l. part. n. 1. & seq. & n. 9. pag. 118. Roland. Confil. 1. n. 8. vol. 1. & idem in Confil. 13. n. 40. Volunim. 3. & Avenda. in dict. cap. 10. Prator. 2. part. num. 43. Tiracuell. in l. Si unquam, verb. Donacione largitus, n. 23. & seq. C. de Revocans. denat. Camillus Zortellus in additione ad Bellagann. de Spec. prin. rubric. 1. litera B. fol. 4. vers. Decisiones. g Avendan. in cap. 1. Prator. 2. part. n. 12. vers. Circa quod. Avil. in cap. 3. Prator. gloss. De putar, num. fin. Azeved. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. gloss. 1. na. 7. Girond. de Gabel. 2. part. §. 1. n. 10. & seq. h Ut in tit. 13. lib. 9. Recop. i L. 22. tit. 13. lib. 9. Recopilat.

Argum. 1. Cum ratio, §. si plures ff. de Bon. damnat. Avendan. in d. cap. 10. n. 17. vers. Decimum quintum. b In d. c. 10. num. 21.

Concil. Trident. cap. 8. Sessio. 22. & c. 7. Sessio. 24. d. Dist. c. 8. Concil. Trid.

no embargante que este prohibido a los Regidores y Justicia hazer dadas, o donaciones de los bienes y rentas del concejo, como en otra parte diremos, (a) porque el prometido no es gracia, sino contrato innominado, doy te, porque me des.

61. En la defensa de los pastos, terminos, Jurisdicciones y preeminencias de la ciudad, y de su Justicia, Corregidor y ministros, permitido es gastarse los propios della, sin licencia Real, y pagar las condenaciones que se hizieren a los ministros, no por sus interesses, o culpas, sino por la justa ocasion y defensa, porque virtualmente permite esto la ley: (b) y no solo quando derechamente toca a los concejos, pero quando las villas eximidas, o las de otro territorio, o señorio, resisten a la Justicia ordinaria, o a las guardas las prendas, o la Jurisdiccion, porque esta es accion popular, (c) y aun a falta de propios se podria echar fisa para ello. (d)

62. Al sindico, o Procurador general, puede se dar salario de propios, con licencia Real, (e) y aun dineros dellos para los pleytos contra el Ayuntamiento, en favor del comun y utilidad de la Republica, pues al particular en tal caso le debe dar: (f) 63. en los quales casos, y en otros semejantes, (g) o mas, o menos necesarios, que cada dia se ofrescen, y caen, debaxo de las palabras y permission de las leyes, (h) que disponen, que sean de pro d: todos comunamente, deven gastarse los propios de los pueblos, y quando no lo haya, hazerse repartimiento para ellos (i) entre los vezinos essentos y no essentos, que elluvieren obligados a ello.

64. Una cosa es de advertir en esta materia, que puesto caso que para los salarios de cada año, que las ciudades y pueblos dan a las personas que avemos dicho, y a otros sus ministros, diximos que se requiere licencia Real; y regularmente he visto praticarse assi: (k) pero quando sin ella se huviese dado algun salario, no ay Derecho que lo prohiba ni castigue, (l) porque seria grave y fastidioso, ocurrir sobre cada cosa de-

stas al Consejo: el qual aunque significa requirirse la dicha licencia, nunca he visto que condene en caso contrario, sino manda que se mueltren las diligencias, o licencia para justificacion del tal salario. Algunas vezes conceden los pueblos los dichos salarios, y otros con condicion que su Magestad y el Consejo concedan licencia para ellos, (m) y suelen entretanto debaxo de fianças pagarlos.

65. Este advertido el mayordomo de los propios de no pagar maravedis algunos sin orden del Ayuntamiento, y el Corregidor de no passarse los en cuenta sin acuerdo y librança del, y carta de pago de la parte, como lo dize la ley Real: (n) y aunque la tal carta de pago sea simple, bastará, (o) la qual ley, en requerir mandato de la Justicia, dispone derecho nuevo, porque el antiguo, a solos Regidores sin la Justicia permitia gastar la hazienda de la Republica. (p) 66. En algunas ciudades, para mayor despacho, y menor molestia de las partes no se saca ni firma librança del Ayuntamiento, mas de una se del escrivano del, en que certifica el dicho acuerdo; pero no apruevo este estilo, sino que se saque libramiento, para que quando el Corregidor y Regidores le firmaren revean si ay algun nuevo inconveniente de que advertir, y vea el Corregidor, si alli se da fe de la licencia Real necesaria para lo que se libra, o falta otra cosa conveniente para la justificacion de la librança, porque despues en la cuenta no sea menester traer mas papeles para claridad y justificacion della: y aun esta forma es de mas seguridad y autoridad. En la ciudad de Soria se acolumbra, que el Procurador general necesariamente ha de firmar los libramientos, para que si huviere injusticia en ellos, lo advierta y se suspendan hasta que se revean.

67. Y aunque la ley Real dize, (q) que la librança que no fuere justa, no se passa en cuenta, esto deve entenderse quanto al Corregidor y Regidores que lo acordaron y libraron: pero no quanto al mayordomo

a L. Contra juris, ff. de Pa. cis, l. Prales. C. de Transact. & dixi supra lib. 3. c. 8. n. 81. & infra hoc c. num. 49. b L. 3. tit. 7. lib. 7. Recopil. Aufret. in additio. ad Capellan. Tolof. Decif. 70. ubi quod si officialis delinquit praxetur officio ad commodum ipsius officii, seu universitatis, successori in officio teneatur satisficere: locus si officialis delinquit, vel contraxerit ad commodum ipsius officii, seu universitatis, successori in officio teneatur satisficere: locus si officialis delinquit, nam tunc non successori, sed ipse, & ejus haeres conveniri debent. Avil. in c. 3. Prator. gloss. Jurisdiction, n. 30. 31. & 35. c Bald. in l. si quis id quod, 2. lectur. vers. Extra scias, ff. de jurisd. omn. judic. Avil. in c. 20. Prator. gloss. Jurisdiction, & gl. Remediado. d Avil. in c. 30. Prator. gloss. Justa, n. 1. & in c. 3. gloss. Jurisdiction, n. 36. & vers. Es facti. e Cap. Unic. de Syndici Joan. Garfi. de Expenfis, cap. 20. n. 13. vers. Denique. f L. Mulier in opus Glinaurum, & ibi Bald. ff. de Captivis & post limit. & l. Si instituta §. De inofficio ff. de Inoffic. testam. & Joan. Garfi. in dict. loco. c. 13. n. 55. post tradita a Puteo de Syndicat. verb. Expenfis, c. 1. n. 1. in fin. fol. 177. g Jac. in l. 1. C. de honor. possit. contra tabul. n. 7. Avenda. in dict. c. 10. Prator. 2. p. n. 10. vers. Et ista dicitio. h L. 7. tit. 7. p. 5. & l. 20. tit. 6. lib. 3. Recop.

i Lucas de Penna in l. 1. C. de Quibus mund. col. 4. lib. 10. Avend. in dict. c. 10. Prator. n. 20. k Azeved. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. gloss. En quon, n. 4. & idem in additio. ad Curiam Pisan. lib. 2. c. 18. n. 31. l Platea, & Lucas de Penna in l. 1. C. de Quibus mund. col. 4. lib. 10. Avend. in dict. c. 10. Prator. n. 20. m Azeved. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. gloss. En quon, n. 4. & idem in additio. ad Curiam Pisan. lib. 2. c. 18. n. 31. n Platea, & Lucas de Penna in l. 1. C. de Quibus mund. col. 4. lib. 10. Avend. in dict. c. 10. Prator. n. 20. o Joan. Garfi. de Expenfis, c. 20. n. 13. vers. Denique. p L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. Castell. in l. 27. Tauri in tract. de Ration. red. den. 8. partiu. vers. Ideo tenentur, fol. 155. n. 19. ad fin. Avil. in c. 30. Prator. gloss. Libramiento, Avend. in c. 10. Prator. 2. p. n. 29. & in l. p. c. 9. n. 2. q Jac. in l. Admonendi, n. 133. ff. de Jurjur. Avendan. in dict. c. 10. n. 31. r Lucas de Penna in l. 3. C. de quibus mune. lib. 10. q. 8. Avend. in dict. c. 10. in fin.

q Dist. 122. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

yordomo que le aceptò y tuvo obligacion de pagarla, sin examinar la justificacion della; y assi en qualquier cuento se le deve passar en su data y descargo, y hazerle anotacion y apuntamiento para hazer cargo de aquello a los que lo acordaron, y libraron.

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regidores, atender mucho en que y como gastan y libran los bienes y hacienda de los concejos, quanto con mas rigor se ordena y manda aora nuevamente a los Juezes de Residencia en sus titulos y comisiones que executan lo mal librado de los propios, sin embargo de apelacion: como quiera que por el orden y titulos antiguos solo se mandava executar los alcances liquidos, y no passar en cuenta lo mal librado. Y a la verdad, rezia cosa parece, que por solo el juyzio de uno que toma la Residencia, se execute su parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: y harto parecia bastante condenarles en ello, si se dudasse de su justificacion, y que la execucion de lo que al Juez de Residencia pareciese mal librado quedasse a la difinicion del Consejo; salvo si fuesse tan manifesta la injusticia y vicio de la librança, que su evidencia venciesse a la razon y buen zelo que se presume del voto y parecer de los muchos.

68. Pero es de ver, si por lo mal librado y gastado dara cuenta, y sera condenado tambien el Corregidor, como los Regidores, pues assi por Derecho antiguo, (a) como por una ley de la Recopilacion, (b) se dize, que son los Regidores diputados para ver la hacienda del concejo, y el Corregidor està obligado a conformarse con sus acuerdos de la mayor parte, (c) y en consecuencia desto parece quedava desobligado de la culpa de las libranças injustas; con todo esso se deve guardar lo contrario, y entender que esta obligado el Corregidor a dar estas cuentas, (d) y que le toca tanta, y aun mas culpa de lo mal librado, como a los demas Capitulares: porque aunque los Regidores sean, como

dize la dicha ley, veedores de la hacienda de concejo, el Corregidor, que es lugartiniente del Rey, y Presidente y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de consentir, ni ha de autorizar gastos injustos, ni para cosas no publicas ni comunes, como lo disponen las leyes Reales: (e) y no està obligado a passar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, sino a tenerse a la opinion y parte mas sana y justa, como en otro capitulo diximos: (f) y assi meritamente deve el Corregidor ser condenado con los demas libranter pro rata de lo mal librado, pues hazientes y consintientes pagan por igual: (g) y aquello se puede llamar hecho nuestro, a lo qual interponemos nuestra autoridad. (h) Y tambien correra por culpa y riesgo del Corregidor la negligencia en hazer cobrar las condenaciones y bienes aplicados y devidos a la ciudad, en especial si por ello los deudores viniessen en quiebra.

69. De lo qual y cerca de los Regidores pueden hazer gracia y suelta de la deuda, o condenacion liquida, y del poder que tienen en los bienes de los concejos, vease lo dicho en otro capitulo. (i)

70. Tras lo dicho es de saber, como se ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenacion que se les hiziere por aver librado mal, o tenido culpa en lo tocante a los bienes publicos, si sera a cargo del Corregidor pagar la mitad dello, y de los Regidores la otra mitad, o si sera pro rata parte entre el Corregidor y Regidores ygualmente.

En lo qual digo, que aunque Azevedo (k) tuvo que el Corregidor ha de pagar el solo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de ser assi, sino por yguales partes, (l) porque en administracion de los propios mas parte son los Regidores, a quien como queda dicho, toca ver la hacienda del concejo, que el Corregidor, y assi lo han de ser en la pena de la culpa dello: porque la doctrina de Angelo, (m) que alega, procede, quando al Corregidor

Auth. de ecclesiorib. §. Jubenus, vers. Sed neque provinciarum, & supra proximè diximus. L. 2. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. & facit l. 3. tit. 5. lib. 7. ibid. L. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.

Puteus de syndicat. verb. Redditio rationum, cap. 2. fol. 242.

L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. tit. 7. part. 3. & l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

Supra lib. 3. cap. 8. num. 170. & seqq.

Cap. numer. & c. Quant. excomm. l. 1. tit. 9. & l. 1. tit. 19. tit. fin. part. 7. & l. 48. tit. 5. part. 1.

Cap. Si Apostolicæ, de præbend. in 6. l. 1. C. de veter. jure enuclean. Abb. in c. 2. n. 9. de Rescript.

Supra lib. 3. cap. 8. n. 80. & 81. In l. 14. tit. 6. n. 14. lib. 3. Recop.

Bald. in c. Edoceri, n. 3. de Rescript. & quod tradit idem in c. cum dilecta, n. 5. eod. tit. idem in Rubr. extra de His que vi. mensue caus. n. 13. Avil. in cap. 3. prætor. gloss. Jurisdiction. n. 28.

In l. Lib. homo, §. Titius ff. de hered. insti. & ibi Imola & Alexand. & Jat. in l. Si pater, la 1. ff. de Vulga. & pupil. Avend. in c. 19. prætor. n. 6. in fin. qui tenent, quod ff. Rectori & universitarii scholarium datur potestas eligendi, quod tantum potentiam habet Rector, quantum tota universitas studii.

se remite la mitad del efeto y poder en algun negocio, en que su voto solo haga tanta parte, como todos los votos de los Regidores, y no procede en otros casos fuera de estos ni en caso penal y odioso, como este segun en otro lugar diximos. (a)

71. Ya que avemos discurrido por las cosas en que justificadamente se pueden gastar los propios de los concejos, y dicho la forma que se ha de observar en ello, tratemos del orden de tomar estas cuentas. (b) Y ante todas cosas el mayordomo deve exhibir el libro que esta obligado a tener de la cuenta y razon, y cargo, y descargo de la hacienda, y rentas y decimas, o veyntenas, de los traspasos de censos, heredades de la ciudad, y de las penas que se le aplican, y descargos y satisfacciones, que se le hazen, y de todo lo demas que a la ciudad pertenece, y el en su nombre recibe, escribiendo cada cosa por menudo, y con claridad, señalando las causas, las personas, los tiempos y dias, los lugares, y las quantias, todo particularmente, sin encubrir ni celar nada, segun Bartulo, y Rolando, singularmente y otros. (c) Y con esta misma claridad y distincion ha de embiar el Corregidor las cuentas al Consejo, como lo manda la ley Real: (d) y el mayordomo que no tuviere el dicho libro, o le tuviere confuso, que cause obscuridad e intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas de que se presume fraude y dolo de la intricacion, (e) ha se de estar al juramento in litem contra el: (f) y demas desto como robador deve ser condenado en el dos tanto del interesse, segun la opinion mas piadosa: porque otros dezian, que en el quatro tanto. (g) Yo siempre he sido de parecer, que el mismo mayordomo que da la cuenta, se haga el cargo,

Tom. II.

y le firme y jure: (h) porque assi no faltara de lo que esta obligado, por no cargar sobre si penas y danos mayores.

72. Al libro del mayordomo deve dar entero credito en el cargo contra el: (i) pero el descargo, y lo que fuere en su favor, siendo en cantidad, ha lo de provar por testigos, o por otras legitimas provanças: y del credito y fe que se da a las partidas escritas en los libros de diversos Oficiales, vease lo que juntaron Joseph Mascardo y otros. (k) Y si se puede executar por las partidas del libro a su dueño, digo que si, estando reconocidas, y aceptado el cargo, y descargo della, y no de otra manera, segun una glossa y la comun contra Alberico, y otros. (l) En el tomar destas cuentas no se ha de proceder con mucho rigor y escrupulosa dureza, ni excluyendo todos los gastos con buena fe hechos, ni pidiendo provança en qualquier pequeña partida: porque aunque sea en favor del Fisco, es reprovado el demasado rigor y diligencia. (m)

73. En lo que toca a los gastos por menudo, como son portes de cartas, llevar y traer los alientos de la ciudad, cera, vino, y otras para las Misas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia se ofrecen, y los de yeso, peones, fogas, espuertas, y otros gastos por menudo de obras publicas, digo, que segun costumbre de algunas ciudades puede pagar el mayordomo sin libramiento, y passarsele en cuenta hasta seys reales, por solo el mandato verbal del Ayuntamiento, siendo los tales gastos verisimiles, y no contradichos: y el mayordomo persona confidente: y en este caso se ha de estar a su libro con su juramento, assi en los gastos, como en la paga dellos: (n) y si necessario fuere, hazerle han ver y tasar los dichos

Ddd

Angel. appellat istum text. unicum ad hoc: nam intricata ratio, non est ratio. l. Cum servus, ff. de Condit. & demonstr. & Alexand. conf. 172. incip. Lefis, vol. 2. n. 8. quem & alios refert Benven. ubi sup. 2. p. in princ. n. 60. ff. Dicit §. Offic. de Tutel. & rat. Bartolus in Confil. 150. Joann. Garri. in d. cap. 20. & n. 22. vers. Contra hunc. §. 12. Excellentia C. de Erogatione mili. anno. lib. 12. Puteus in d. loco, n. 4. Avendan. in d. num. 35. in fin. Avil. in cap. 19. Syndicat. gloss. Cuentas, in fin.

h. Bart. in l. Spadonem, §. Ratiocinatio, ff. de Excusat. tutor. l. Quendam, §. numularios, & ibi Gloss. ff. de Edendo, cum maniter approbata secundum Bart. in l. Divus, ff. Si cuiuslibet per leg. Falchid. Justin. l. Admodum, n. 110. ad fin. ff. de jur. jur. & est gloss. similis in Cler. Unj. verb. Rationum de Ufficiis, Boer. Decisio. 105. n. 2. Castellus ubi sup. Alios refer. Mas de Probation. 2. to. concl. 976. n. 60. k. Dicit tract. de probat. 2. tom. conclusio. 976. per totam. Petrus. Belluga de fiscal. municip. Rubr. 17. vertical. Videmus, n. 14. & ibi addit. Camilli Borrel. l. Gloss. fin. in l. Publia, ff. Depositi, & ibi Alex. Angel. in l. Sumpus, ff. de Administrat. tuto. communis opinio ex traditis a Bellon. in volum. com. opul. lib. 17. verb. Scripsit me manus solennis, Mamel Suar. in thes. recept. sentent. verb. Scripsit, & in hoc videtur inclinare Greg. in l. fin. tit. 18. p. 3. & Mench. lib. 1. controv. Illustr. 2. n. 99. & Parlat. lib. 2. Quotidie, q. c. fin. §. quintus, n. 20. contra Alber. in l. rationum, C. de Fid. insti. Abb. in c. 3. n. 10. eod. tit. m. l. Si bene collocatas, ff. de usur. ibi: Profpicere Reipublice securitati debet Praeses provincie, immo do non acerbum se exaltet, nec consumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum; nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambigunt multum interest. l. Pen. in fin. ibi: Quod per quam nimia diligentia est, & ibi Alberic. ff. de Bon. damnæ. & que dicam infra hoc lib. c. 7. n. 22. n. Puteus de syndicat. verb. Redditio, cap. n. 4. Castell. in l. 17. Taur. in tract. de ratio. redd. fol. 125. vertical. Ant. data vel sumptus, n. 19. Avil. in c. 30. prætor. gl. Libramiento, Avend. in c. 10. prætor. 2. p. n. 33. Joan. Garri. de expensis, c. 20. n. 23. vertical. Prætoris in qui

dichos gastos menudos por personas inteligentes; (a) como tambien en estas pequeñas expensas se está al libro del heredero en los gastos funerales, y en la cantidad y valor de los muebles viles, (b) y al libro del albacea y testamentario en la paga de los pequeños descargos y deudas del difunto, (c) y al del tutor y curador en los gastos hechos con su menor, (d) y al juramento del mayordomo en lo que recibio de su señor: (e) y en consecuencia desto al libro del señor de lo que pago a sus criados.

74. Sin que sea de consideracion, que los dichos gastos y expensas, puesto que sean pequeñas y menudas de por sí, pero juntas y coacervadas hagan una gran suma y cantidad; (f) porque cada partida tiene su entrada y salida; y la ley Real (g) indistintamente provee, que en lo que se gastare por menudo, sea poco, ó mucho, solamente se informe y sepa el Corregidor, si se gastó fielmente. Y quando se dira el gasto y cantidad ser pequeña ó grande, se dexa á alvedrio del Juez considerado el negocio y las personas. (h)

75. Una cosa he visto dudar en esta materia muchas veces, quando por Juezes de comission proveydos en consejo para tomar estas cuentas de diez años atras se reveen y toman aquellas que por los Corregidores y Juezes de Residencia se tomaron y sentenciaron, y por el Consejo se vieiron y aprobaron, si de lo que una vez está juzgado, y dado finiquito al mayordomo y los Regidores cargados y sentenciados, se podra otra vez tratar? Y parece que la ley Real (i) dize, que se tomen aquellas cuentas que no fue-

ren tomadas y fenecidas: y de Derecho es, que dada una vez la cuenta y finiquito, no se ha de dar ni pedir mas. (k)

76. Pero no todas las culpas, y errores salen en las Residencias, ni tan exactamente se haze indagacion sobre estas cuentas, por inhabilidad, ó culpa de los que las toman; ó por astucias de los que las dan: y unas veces ay dolo y error en ellas, y otras (que es lo mas ordinario) no estan cobrados los alcances, ni hecha paga á los propios: por lo qual siendo como es arbitrario juzgar si estan bien, ó mal tomadas, segun Alciato y otros, (l) meritamente se proveen los tales Juezes para reverlas, y deshazer los errores, fraudes y usurpaciones que en ellas huviere, y suplir y cobrar lo que se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de aver en ellas muchas renunciaciones y penas al que lo contradixere, ó cosa juzgada, (m) y finiquitos, (n) especiales ó generales, los quales, aunque jurados, (o) no se estienen á los errores, (p) falsedades, fraudes, hurtos, dolos, ó engaños claramente (q) de nuevo descubiertos, (r) como dize una ley de Partida, (s) Si fuere sabido en verdad, que el que dio la cuenta, ó tuvo las cosas en guarda, encubrio alguna cosa engañosamente, ó fizo otro engaño, &c. porque los finiquitos no se estienen á lo inopinado ni á mas de las partidas, y casos mencionados en ellos, (t) salvo si el dolo fuese expressamente remitido por lo passado, (v) ó tuviesen renunciacion general, segun la ley de Partida: (x) pero si el error de cuenta fuese en pequeña cantidad, y no hecho con mala fe, no por

esso se rescindiria el juicio sobre ella acabado y fenecido, (a) ni las cuentas hechas por contradores nombrados por las partes, y aprobadas por la Justicia. (b) Ni tampoco el que tiene finiquito valido, deve ser molestando: (c) y el que dize que ay error de cuenta ha de mostrarlo, segun Rolando: (d) y no puede uno ser compelido á que de finiquito general: (e) y sobre como y quando los menores pueden reclamar contra los finiquitos dados á los curadores, veale lo que escrivió Juan Gutierrez. (f)

77. El dicho error de cuenta para no poderse alegar ni pedir, se prescribe en esta manera. O es sobre averse cargado, ó descargado alguna partida graciosamente, y esto se prescribe contra el Corregidor, y Regidores y mayordomo, y personas que dan la cuenta; por tiempo de veynte años, y contra sus herederos por tiempo de diez años: (g) pero si el error fuere de cuenta, ó de averse cargado, ó descargado cosa dos veces, puede pedir y deshazer hasta treynta años. (h)

78. Suelen reusar algunas veces los mayordomos de firmar el cargo llanamente ante que se les passé el descargo, y pretenden firmarlo á la postre, porque temen que no les han de recibir en data algunas partidas, y quedar sujetos á ser executados enteramente por el cargo: mayormente quando no han recibido algunas partidas, y tienen confesado que si, las quales estaran á su cargo, y á falta del tal mayordomo, se cobrarán de los deudores. (i) Pero la verdad es, que la confesion del cargo y entrada de la cuenta no se puede executar, sin que accepte el descargo, porque es un acto indiviuido y conexo, que no se puede separar ni partir: (k) pero á cautela suelen firmar el cargo con adición y condicacion, que se les descarguen en

trada por salida tales partidas, ó romandoseles en cuenta y data los gastos y descargos.

79. Y sepan los mayordomos, que estan obligados á cobrar las deudas y alcances contraydos no solo en su tiempo, pero en el de otros mayordomos, y seguir los pleytos de la hazienda de su cargo, ó pagar la quiebra é interese á la ciudad: (l) salvo si hechas las diligencias, y dado aviso dellas al Ayuntamiento, fallieren las deudas inciertas, y los pleytos en vazia, que entonces sera á cargo de la Justicia y Regidores la culpa, ó negligencia: porque el Juez assi como está obligado á hazer pagar al Fisco su hazienda, y condenaciones que le son aplicadas, y aun antes de cobrar su parte, (m) seria bien hazer lo mismo en lo que toca á la hazienda y penas pertenecientes á la ciudad, &c. las quales en muchos casos se equiparan á las Fiscales: (n) y segun algunos, por los bienes concegiles, y del posito podran estar presos los hijosdalgo, como en otro lugar diximos: (o) pero regularmente los propios de los pueblos no tienen los privilegios Fiscales, sino en los casos en que se halla expressamente dispuesto: (p) y entre otros es uno, que tienen los pueblos hipoteca en los bienes del administrador de sus propios y hazienda, (q) como adelante trataremos que la tiene el Fisco. (r)

81. Demas de las dichas culpas se les pueden imputar otras á los mayordomos de los propios, como seria, si con la hazienda dellos tratassen ó contratassen, ó la prestassen, ó en otros usos y aprovechamientos suyos, ó de particulares la convirtiesen: (s) porque estan obligados á tener aparejado el dinero para las cosas y ocasiones publicas, y demas de ser castigados en destierro, y en el doblo, (t) se les puede quitar el aprovechamiento que con el adquirie-

Ddd 2 ron,

L. Sutor, & ibi Bart. ff. de Administrat. tut. l. Periculum ff. Si cert. per. Platea per rex. ibi in l. susceptorum; C. de susceptorib. libro 10. Castellus ubi supra, n. 10. folio 126. verfic. Item tenentur si non e. signum; Moral. in l. 3. tit. 17. gl. Por ardentur; in fin. libro 3. fori Avil in c. 45. Prator. gloss. Pover. n. 3. m. l. r. c. 10. titulo 10. libro 3. Recopil. n. 1. C. de murileg. libro 12. Luc. de Penna in l. Contra publicam, col. 5. ver. Item quia C. de re milit. libro 12. Platea in rubr. n. 6. C. de Jure sile. lib. 10. Everar. in locis legal. loco de fisco ad Rempublic. Avil in cap. 30. prator. gloss. 1. nam. 2. o Supra lib. 3. c. 3. n. 5. p. L. similes, ff. ad municipal. ubi bona gl. & L. Antiochenis, ff. de privileg. credi. & l. 2. C. de jure republic. libro 11. Orosc. in l. 1. in consilium, n. 2. col. 519. ff. de Offic. assessor. Avendand. in c. 14. Prator. 2. p. n. 22. Fiscus, & ararium differunt; Budaus ad tit. ff. de Offic. quæstor. pag. 312. Giron. in tradit. de Gabell. 2. p. 1. n. 53. q. Joann. de Platea in l. fin. C. de Debit. civita lib. 11. Rebuff ad regal. consil. Gal. 2. tom. tit. de Consil. redit. art. 1. gloss. 14. num. 29. Avendand. in capite l. 10. Prator. 2. part. num. 39. ad fin. Giron.

qui libri, Mascard. de probat. verb. Expensas; conclus. 719. 2. part. nu. 2. Bellus, & Borell. ubi supra liter. 2. a Castellus ubi supra verfic. Secundo casu. b. Cynus; Salfic. Alexand. & Jac. in l. fin. §. in comparatione, per gloss. ibi. C. de jure deliber. e. Glo. Lignam, in fin. in l. Nulli. C. de Episc. & cler. Bar. in l. divus, ff. si cui plusquam per l. Falc. d. Barro. in l. Ex sententia, ff. de Testam. tuel. Avil. & DD. sup. cita. e. L. 11. Styl. Bald. in l. L. n. 13. in fin. C. de consess. Barbat. consil. 62. n. 5. vol. 2. quidquid sentiant Felin. in c. Qualiter & quando in 2. n. 9. verfic. In eadem ubi de Accusat. & Avil. ubi sup. in fin. qui male ciat Barba. g. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil. Bald. in l. Id quod pauperibus, in fin. C. de Episc. & cleric. Castell. ubi supra, verfic. Quando vero, in d. 27. Taur. in tract. de ratione reddenda. fol. 124. num. 19. & Aviles in dict. loco num. 3. i. Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil. k. L. Semel, C. de Apoch. publico libro 10. & ibi Bart. & ejus additio. Joann. Monach. Archidiacon. Joann. Andreas, & ceteri in cap. Umico, de Clericis agrotant. lib. 6. Decius consil. 94. 1. part. Castellus ubi supra, fol. 124. verfic. Fallit primo, num. 19. Roland. consil. 49. n. 31. volum. 1. l. Alciat. respon. 427. in fin. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 3. casu 130. num. 13. m. L. divus, ff. de Re jud. & tit. C. Si ex fals. instrument. l. 11. tit. 18. part. 3. Bart. in l. Si si ad quem, num. 2. ff. de Acqui. haredi. n. L. Non solum, §. Si heres, ff. de libera. leg. & l. Aurelio, §. C. jus, ff. eod. l. Tres fratres & ibi gloss. & l. Empor, §. Lucius, & l. Juri gentium, §. Igitur mulla, & ibi gloss. ff. de pactis, & utrobique Angel. & Paul. l. 30. & ibi Gregor. tit. 11. part. 5. gloss. in l. Actione, C. de transfactio. l. Nec adversus, C. de Exceptio. Bart. in l. Si de certa, C. de Transfact. & in l. Si quis cum aliter, n. 8. ff. de verb. oblig. Bald.

ror. calca. l. 16. tit. 22. p. 3. & l. 8. tit. 7. p. 7. Bart. in l. 2. n. 4. & seqq. C. de jur. fic. lib. 10. q. Quia in hoc casu non sufficit probare dolum presumpsum; Cravet. conf. 198. n. 3. Socin. Sen. consil. 92. lib. 4. n. 1. Dec. in d. l. n. 8. C. de errore calcul. & Menoch. ubi sup. n. 40. r. Ut ex Roland. & aliis proxime citatis constat. l. L. 30. tit. 11. part. 5. l. L. sed eum quis, §. Quæsitum, ff. Si quis cautio. & d. l. Tres fratres, & ibi gloss. fin. Paris. in consil. 88. vol. 1. in consil. n. 22. vol. 3. idem in consil. 21. n. 56. & seqq. vol. 2. Leon ubi sup. n. 2. Bonifac. id. loco. v. Gregor. & Menoch. & Anton. Gom. & Leon ubi sup. Hippolyt. Sing. 289. n. 1. l. L. 81. tit. 18. p. 3. l. Et uno, §. 1. ff. de Acceptatio. Gregor. in d. l. part. gloss. 2.

L. Quamvis, 23. ff. de Condi. & dem. monstra. unicus ad hoc fecundum Oldr. relatum á Bal. in l. 2. n. 5. post med. C. de hared. actio. b. Castell. in d. l. 17. Taur. n. 17. verfic. Quoad deimann, & Azevin. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil. nu. 3. e. L. 2. C. de Apochis publi. lib. 10. Bald. in d. l. Sub pre-textu, C. de Transactio. & Bonifacius ubi supra dict. l. 21. tit. 18. p. 3. & ibi Gregor. & Castell. ubi supra. d. Confil. 49. n. 50. volumine 1. & Guierri. in dicto tractatu de juramento confirmat. p. c. 40. n. 17. e. L. Cum Aquiliana, & ibi Bartolus ff. de Transact. sequantur cum plures relati á Grego. in d. l. 81. gloss. 2. & l. 3. §. 1. fide. contr. jud. tur. f. Ubi supra á numer. 6. cum seqq. prator. Doctores supra citatos. g. L. Omnibus, §. 1. ff. de Diversis & temper. prescript. & gloss. in l. Calculi, ff. de Administratio. rer. ad civitat. pert. Avendand. in capite 9. prator. 1. parte n. 2. Azeved. ubi supra gloss. 1. n. 6. h. D. Calculi, & Bartol. in d. l. 2. num. 7. C. de Jure sile. libro 10. Castell. in d. l. 27. Taur. n. 20. verfic. Undecima partitilla, folio 127. Jaso. in l. Errorem, n. 3. C. de Errore calculi & que tradit Joan. Guierri. de Juram. confir. 1. p. c. 40. numer. 18. Platea in l. Securitates C. de susceptor. libro 10. Aviles in c. 45. Prator. gl. Pover, n. 5. e. L. Signidem, & ibi gloss. C. de exceptio. 1. conqueritur, ff. de Administrat. tut. Platea in l. 1. C. de apoch. publ. lib. 10. Avendand. in c. 10. Prator. 2. part. n. 31. Menoch. de Arbitrari. libro 2 centur. 3. casu 204. n. 20.

Tom. II.

de Gabell. 4. p. §. 1. n. 5. l. Ultra hoc lib. c. 6. n. 29. l. Parthippam, & ibi Platea, C. de cursu publico libro 122. post Joann. Hargeti in suo Enchirid. folio 70. col. 2. Avendand. in cap. 14. prator. 2. p. num. 3. Avil. in c. 19. Syndicat. gloss. Cuentas, n. 4. Mexia de Pane, concl. 1. gloss. 1. n. 67. & 68.

ron, (a) y aplicarle à la Republica, como tambien en conciencia estan obligados à restituysrsele. (b) 82. Tambien se les puede imputar culpa à los mayordomos por las malas pagas que hazen à los acreedores de los pueblos, no pagandoles enteramente, ò recibiendo dellos presentes, ò dandoles paños, bestias, vestidos, ò alhajas, y otras prefeas a moharra, ò en otra manera por precios subidos en pago de sus libramientos y deudas, en que vienen à perder mucho dellas: lo qual llaman las leyes de Partida, mala barata, y lo punen y castigan: (c) y à estos tales llamo Bartulo (d) tragadores de los bienes comunes. 83. Estas cuentas se pueden tomar en ausencia y rebeldia del mayordomo, que està obligado à darlas, y puede ser condenado sin citacion algun, contra el Derecho comun, (e) constando por su libro del cargo y delcargio, que como no puede tener otra defensa, es este caso especial por esta razon, en que sin citacion se puede dar y executar la sentencia: (f) y otros sesenta casos refiere Hipolito, en que no es necesaria la citacion, sin muchos otros que refieren los autores. (g) 84. Regularmente el alcance de cuentas se deve y puede executar sin embargo de apelacion, (h) assi de las que se toman à los mayordomos de bienes comunes, y à otros qualesquier administradores publicos particulares: lo qual assi mismo en el titulo de los Corregimientos se ordena y manda à los Corregidores que los executen: como tambien se deven executar aquellos alcances de cuentas en que se conformaren las partes entre si, con los contadores nombra-

dos por ellos, y las aprovaren, antes de escrivano, ò fin el, con que las reconozcan en juyzio: bien assi, como es exequible una confesion hecha y aceptada en juyzio, ò un conocimiento reconocido, segun una decision de Boerio, y lo que juntò Paradoro. (i) Y tambien se podran executar las cuentas en que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmadas por la Justicia, segun nueva premativa: (k) como tambien se puede executar la librança, (l) alli contra el que la acepta, estando reconocida. 85. A los que por la pesquisa secreta, ò cuentas, resultaren culpados de algun dolo, fraude, ò mala administracion de los propios, deve el Juez de Residencia hazerles cargos, y darles traslado dellos, y terminos para que descarguen y defiendan, y sentenciarlos condenando, ò absolviendo, para que el Consejo quando vea las cuentas, pueda, sin que sea necesaria mas prueba ni forma judicial, sentenciar justificadamente; y esto pratican mal los Juezes de Residencia, que sin hazer cargos remiten las culpas à los apuntamientos, y ojos del Fiscal, y à la censura del Consejo, el qual de las partidas injustas no puede condenar al reo, sin averle dado traslado, y oyo sus defensas, (m) y quedan indefesos los negocios, y por remediar muchos danos en las haciendas de los pueblos. 86. Finalmente los que de negligencia, ò otra mala administracion de los bienes y patrimonio publico fueren convencidos deven ser castigados: (n) pero los usurpadores dellos, no solo muy castigados, (o) y corporalmen-

te, si lo uvieren reyerado, (a) (pues de Derecho civil la pena desto era capital, (b) y aun oy lo es por ley de Partida) (c) mas tambien à la restitution del principal y de los intereses, aunque no esten en tardança, (d) deven ser compellidos, (e) y padeceran otras cosas ellatuydas por Derecho: (f) para cuya execucion y castigo tenian los Atenienses diputados Juezes particulares, que llamavan Zetas, segun Celio Rodiginio, (g) y los Romanos un pretor: y otras vezes lo juzgava el Senado, y algunas vezes el pueblo, segun Tulio y otros: (h) y contaron este delito entre los delitos publicos Ulpiano y Justiniano. (i) Y para si el que vive en la casa donde esta el tesoro, ò dinero de la ciudad, ò del posito, que parece averse hurtado, podra ser atormentado, vease lo que traen los Doctores, (k) que resuelven ser arbitrario considerada la persona, y si siendo pobre, pareciesse tener dineros, ò otra hacienda. 87. Estas cuentas deven començarse à tomar à tres ò quatro dias despues de començada la Residencia, para que los cargos y las sentencias, y execucion dellas, se hagan y determinen, y embien con ella, (l) por no detener al Corregidor por causa dellas, assi para dar la Residencia, como para hazerla ver: aunque en algunas partes suele dilatarse mas el tomar las cuentas, so color de unas palabras del titulo de los Corregimientos, que dicen, Que dentro de noventa dias se embien al Consejo; lo qual no apruevo: y tambien se acostumbra no assirir los Corregidores à estas cuentas de propios, sino los Regidores diputados para ello, y el mayordomo con la Justicia nueva. Y à los cargos que se hazen à Corregidor y Regidores, por aver mal librado algunas partidas, suele satisfazerse con respuesta y provança en nombre de la Justicia y Regimiento, por el Letrado y Comillarios del, por ser comunes los dichos cargos: pero los que fueren de particulares culpas, devenfe notificar à las personas à quien tocaren, y satisfazerse à ellos de su parte con especialidad. Tom. II.

88. Por las leyes Reales, (m) y por el dicho titulo de los Corregidores solamente se mandan tomar y embiar el Consejo las cuentas de propios, y de penas de Camara, y gastos de Justicia, sifas y repartimientos, y no las de los positos de pan, assi porque no ha mucho que se usan en estos Reynos, como porque no es hacienda fixa de los concejos, y se fundan y quitan con la mudança y necesidad de los tiempos: aunque en una provision y carta acordada, que pusimos en el capitulo de la Pesquisa secreta, que se da para que el Juez de Residencia la embie originalmente, se ha añadido, que tambien embie las cuentas del posito de pan; pero no veo que se pidan en Consejo, ni que se dexan de ver y consultar las Residencias, aunque falten estas cuentas. Verdad es, que de poco aca se añade en los titulos de Corregimientos una clausula, que dice assi: Otro si mandamos à vos el dicho sulano, que traygays testimonio al dicho nuestro Consejo, de como la premativa y ley de los positos esta executada, y de como avays executado los alcances que se uvieren hecho en las cuentas de los dichos positos, y las penas en que se uvieren incurrido, con apercebimiento que no le trayendo, no se vera vuestra Residencia, como se declara en el capitulo diez y seys de la dicha ley. Y assi es bien que el Corregidor haga tomar y tome las cuentas à los depositarios, y executar los alcances, para darlas quando se le pidan, ò se embiaren Juezes de comission para ellas (como se usa darlos) cuya orden no se pone aqui, porque (como diximos tratando de los positos) (n) el caudal y hacienda dellos no se deve convertir en otros usos, ni admitir otros gastos que sean fuera del dicho balstecimiento, y consequentes à el. Otros articulos tocantes al dar y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros administradores, se podran ver por el Doctor Castillo, y por Baeça y otros autores. (o)

Tom. II. Ddd 3 SUMA

a L. apud Laboon. ff. de praescript. verb. Bart. in l. dia minime, per text. ibi C. de suscept. lib. 10. Decius consilio 6. n. 1. & in fin. ubi alios refert. & Avil. in cap. 45. praetor. gloss. Ni tomar. n. 3. & in c. 19. Syndic. gloss. Causa. n. 4. ubi falso citat Angel. Aveni. in cap. 20. praetor. n. 20. part. n. 24. Mexia ubi sup. Ripa de peste. tit. de remediis ad conserv. uber. tit. n. 14. cum seqq. Azeved. in d. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 10. verfic. Si tamen. b Placita in l. 1. C. de aur. public. persequ. lib. 10. Aven. in d. c. 24. praetor. n. 2. part. n. 3. c. L. 2. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. part. 7. & l. 15. tit. 16. & l. 20. titulo 16. lib. 9. Recopilatio. & Bartolus per texum ibi. in l. 1. Milli. opinat. & ibi Plat. n. 7. verfic. C. de exactor. tribu. lib. 10. d. in l. Omnes populi. n. 40. in fin. ff. de Julia et jur. Justin. & Jur. Justin. & Triplic. n. 57. Instit. de Actio. e De quo dixi sup. lib. 2. cap. 5. n. 36. f L. 2. Quod de frumentaria. & ibi gloss. Inanis. Alberic. & Bart. ff. de administrat. civit. peri. Aflic. decif. 178. n. 6. Belluga de speculo princ. rubr. 37. §. Inhumanum. n. 2. Avend. in dicit. c. 10. Praetor. 2. p. n. 36. & c. 9. 1. parte n. 3. Centrad. 1. parte n. 3. in Curial. breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 23. limit. 70. Alios refert Redin. de Majest. princ. verb. Sed etiam per legitimis. n. 98. folio 84. g Hippolyt. in repetit. l. De unoquoque, à n. 49. verfic. Et primo, usque ad n. 113. ff. de Re jud. verfic. Modo visis limitationibus, idem in Singul. 175. Marian. Socin. in rubr. de Dilation. articulo 7. princip. Anton. Nicell. in Concord. gloss. jur. civil. & capite Concord. 25. Jal. in l. Nec quicquam. §. Ubi decretum, ff. de Offic. procon. Covar. in cap. 13. Pract. qq. n. 6. verfic. 2. alios refert Paz in Pract. 1. tom. 1. p. temp. 3. n. 13. Redin. ubi supra, n. 90. cum seqq. & folio 100. h L. 3. titulo 16. libro 9. Recop. text. in Authentica. de Sanctiffi. Episc. §. oeconomos in verbo Repetitionem, & verbo Non enim, & ibi Angel. & Castell. in d. l. 27. Taur. in fin. d. tract. Avil. in c. 10. praes. ver. Execucion. n. 37. & c. 30. gl. 1. n. 3. Avendan. ubi supra, n. 27. Azeved. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. gloss. l. n. 4. Girond. de Gabel. 2. part. §. 1. n. 19. p. 35. i Boer. decif. 295. Parlad. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 6.

num. 1. Rebuff. ad regal. conf. Gal. tit. de lite oblig. artic. 6. gloss. 3. n. 37. tomo 1. k De Madrid anno 85. quod antea scripserat Castell. ubi supra n. 20. verficulo. Quoad decimam, & l. 10. in fin. Avil. ubi supra, n. 4. & facit Cathald. de syndica. n. 204. folio 31. & Parador. ubi supra verficulo. Jus 2. ordo. l. Arrendam. in cap. 10. praetorum. 1. parte capite 10. nu. 38. Aviles in cap. 10. Praetorum, verbo Execucion. nu. 35. Gironda de Gabelis. 2. parte §. 1. n. 18. part. 7. §. est l. 14. titulo 7. & l. 9. & l. 10. & l. 21. titulo 16. libro 9. Recopilatio. ibi Libramientos acceptados, y otros recados que van aparejados executacion. m Cap. Quantiter & quantum, in 2. de Acculatio. verficulo. Debet igitur, & Felin. ibi. l. Defensio nis facultas, C. de Jur. hie. libro 10. & capite 1. de Caus. possess. & propriis, qui etiam diabolo, si litigaret, deberet dari copia, Abbas in c. cum contingat, n. 27. de For. comp. Specu. tit. de inquisicio. quasi in Avil. in c. 3. Syndic. gloss. El descargo. n. L. Magistratus & Limitatores, §. Item rescripserunt, curatores, ff. de administr. rer. ad civitat. peri. l. 2. C. Si tutor vel curat. non gesse. Socin. sen. conf. 92. n. 7. verfic. Quind. lib. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 3. casu 309. n. 32. Avil. in cap. 30. gl. 1. n. 2. o Scilicet plumbatorum ictibus subijciuntur, l. quidlibet principatum, 40. C. de decurio. libro 10. l. 2. & 3. C. de his qui ex publico. col. eod. lib. 1. fin. C. de eod. in publico. horre. eod. lib. & l. 1. & l. 2. C. de His qui ex pub. ratio. eodem libro & titulo ff. ad leg. Jul. pecula. & §. Item lex Julia peculatus, institut. de Public. judic. Puteus de Syndic. verfic. Judices qui, capite 3. folio 106. post evidentialia, l. 14. & l. 18. tit. 14. & ibi Gregorius pag. 7. Capol. conf. crim. 39. n. 61. & 62. Bonifac. in Peregrin. verbo, Furium, fol. 219. col. 4. verfic. Officialis, & fol. seq. liter. D. Avend. in cap. 10. praetor. 2. p. n. 34. Mexia de Pane, concl. 1. n. 67. & 68. Azeved. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. gloss. Y no, n. 10. Petr. Grego. de Syntagm. jur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 10. late Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 28. & seq. usque ad 41.

a Angelus in l. 1. C. de Superexactor. lib. 10. & in l. Omnes. C. de Delator. eo. lib. Bart. in l. i. c. i. b. Sacrillegium; in fin. ff. de Poenis. Bald. in Auth. Sed novo iure. C. de Fur. & que tradit Placita de Delict. 1. p. c. 12. n. 1. & Salazar de Uti & confuet. c. 5. n. 4. fol. 69. & n. 6. & verfic. Non impedit. b §. Item lex Julia de peculata. Institut. de Public. jud. c. 1. l. 18. tit. 14. p. 7. d Gloss. in l. Cum quidam, §. eos qui verb. Novum est, ff. de Uti. e Dico §. Eos qui; Bart. post Jacobo. de Arenis in l. Constitutioibus, ff. Ad municipia. ubi additio ad gloss. f L. 2. C. de exactor. tribu. lib. 10. l. placet. C. de executio. muner. eod. lib. l. de hinc. C. de superexactor. tribu. eod. lib. l. Judic. c. 12. C. de Dignit. eod. lib. adeo quod dixit Roman. in l. Dies cautionis, ait praetor. ff. de Damno infect. quod reus peculatus potest extrahi ab ecclesia, sed non bene probat; & vide Decianum in 2. tom. crimin. lib. 8. c. 29. n. 8. g Lib. 13. Lecho. antiquar. c. 18. h Pro Cincitorio, Livius, libro 20. & 27. Tiber. Decian. 2. tomo Crim. lib. 8. c. 29. n. 4. i Ulpian. in l. 1. ff. de Public. jud. & Justin. id §. Item lex Julia peculatus, Instituta eod. titulo. k In l. Dominus horreorum, ff. Locat. & in l. 3. ff. de Offic. praefect. vigli. & que tradit Anton.

Com. in 3. tomo Delict. c. 13. n. 13. & istud conducit ad dicta supra libro 3. cap. 3. n. 48. l. L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. m L. 42. tit. 4. lib. 2. & did. l. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. n Supra lib. 3. c. 3. n. 30. o Castell. in d. l. 27. in tract. de ratione redem. Baeça de decim. tit. c. 1. nu. 122. usque ad 186.